

006. 2019-142 constancia correo recibido.pdf 1
007. 2019-142 memorial recurso.pdf 2



Marca para seguimiento.

S

Seifar Andres
Arce Arbelae
z <seifarandr
es9@outloo
k.com>



Jue 06/08/2020
9:33

Para: Juzgado 09 Civil Municip
CC: Catalina Mendoza Castaño

Recurso de reposición - Aut...
365 KB

Doctora.

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Noveno (9°) Civil Municipal Santiago de Cali D. E.
E. S. D.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil.
Radicado: 760014003009 – 2019 – 00142 – 00.
Demandante: Libia Echeverri de Londoño (Q.E.P.D).
Demandado: Conjunto Residencial Coomoepal y Axa Colpatria Seguros S.A.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto 1367 del (04) de agosto de (2020), notificado por estados el (05) de agosto de (2020), por medio del cual el Juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 008 del 13 de marzo de 2.020

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto 1367 del 04 de agosto de 2020, notificado por estados el 05 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 008 del 13 de marzo de 2.020, notificada en estados el 23 de junio de 2020.

Atentamente,

Séifar Andrés Arce Arbeláez.
CC. 1.144.071.815
TP.288.744 del C.S de la J.

Doctora.

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Noveno (9°) Civil Municipal Santiago de Cali D. E.

E. S. D.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil.
Radicado: 760014003009 – 2019 – 00142 – 00.
Demandante: Libia Echeverri de Londoño (Q.E.P.D).
Demandado: Conjunto Residencial Coomoepal y Axa Colpatria Seguros S.A.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto 1367 del (04) de agosto de (2020), notificado por estados el (05) de agosto de (2020), por medio del cual el Juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 008 del 13 de marzo de 2.020

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto 1367 del 04 de agosto de 2020, notificado por estados el 05 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 008 del 13 de marzo de 2.020, notificada en estados el 23 de junio de 2020, concesión que no se debió dar porque el mismo se presentó de manera extemporánea como se expone a continuación.

El Despacho en la parte considerativa del auto objeto de recurso cita los Acuerdos PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, y PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, para justificar la concesión de la apelación; pero si se analiza con detalle dichos Acuerdos, en especial el 11567, se concluye que el recurso de apelación se presentó de forma extemporánea, veamos:

El artículo 1° del Acuerdo PSCJA20-11517 determinó de forma general la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020. No estableció ninguna excepción en materia civil.

Luego, el Acuerdo CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales ubicados en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Choco, desde del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020. No estableció ninguna excepción en materia civil.

Hasta aquí, con base a los dos Acuerdos en mención, los términos corrieron hasta el 13 de marzo de 2.020, fue hasta esa fecha que los Juzgados pudieron notificar providencias.

Posteriormente, se expidió el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, y a diferencia de los dos Acuerdos que anteceden, este si estableció varias excepciones en la suspensión de términos y abordó los asuntos civiles. Razón por la cual, el Juzgado en cumplimiento a este Acuerdo, el 23 de junio de 2020 notificó vía correo electrónico la sentencia N° 008, que fue a su vez publicada en esa misma fecha en el estado digital del Despacho.

Varios días después de la notificación de la sentencia, la parte actora interpone recurso de apelación y en su escrito señala:

“Con ocasión de la pandemia causada por el coronavirus COVID-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos por regla general hasta el 30 de junio de 2020, salvo algunos casos excepcionales. Este proceso no se encontraba previsto dentro de las ningunas excepciones a la suspensión general de términos.” (Énfasis propio)

Sea lo primero indicar que si el proceso no se hubiese encontrado dentro de las excepciones, el Juzgado no hubiese notificado la sentencia el 23 de junio de 2020, lo hubiese hecho en fecha posterior como en la actualidad lo están haciendo con otros procesos.

Teniendo en cuenta que no hay discusión que el proceso se encontraba dentro de las excepciones, pues fue el mismo Juzgado el que informó al momento de notificar la sentencia que lo hacía en observancia al artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567, el verdadero interrogante jurídico a resolver es:

“En materia civil, ¿El ejercicio de contradicción e impugnación de las sentencias que se notificaron con anterioridad al 1° de julio de 2020 en observancia al artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567, iniciaba con posterioridad al 30 de junio de 2020?”

La respuesta es **no**, los recursos contra las providencias proferidas en cumplimiento a las excepciones contempladas en el artículo 8° se debían presentar en el término de la ejecutoria, como lo establece el Código General del Proceso, porque el Acuerdo en mención no estipuló ninguna excepción para la interposición de recursos en materia civil.

El fundamento de la respuesta se encuentra con la lectura del artículo 1°, 2°, 6° y 8° del PCSJA20-11567, así:

El artículo 1° del Acuerdo determina dos (2) supuestos:

Primer supuesto: la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020.

Segundo supuesto: la suspensión se hará de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo.

El artículo 2° determinó: *“Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes”*. Determinación que nos obliga a analizar con detalle el artículo 6° y 8° del Acuerdo, porque esos dos artículos demuestran que **en materia civil no se alteró el término para presentar el recurso de apelación contra una sentencia.**

Para mayor claridad, a continuación exhibo el siguiente cuadro comparativo en el que se resalta la gran diferencia que trae el Acuerdo PCSJA20-11567, cuando se notifica una sentencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y cuando se notifica en la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, frente a la procedencia de los recursos.

<p>Artículo 6. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:</p>	<p>Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, <u>las cuales se adelantarán de manera virtual:</u></p>
<p>Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. <u>Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.</u></p>	<p style="text-align: center;">↓</p> <p>8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.”</p>
<p>Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. <u>Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.</u></p>	<p>EN BLANCO</p>

Vemos entonces que la gran diferencia entre los asuntos de materia contenciosa administrativa y materia civil, es que en administrativo las sentencias que se notificaron vía electrónica, los términos para su control o impugnación seguían suspendidos hasta el 30 de junio de 2.020; en cambio, en materia civil el Acuerdo no señaló que la impugnación seguía suspendida después de ser notificada la sentencia, razón por la cual se debe atender el tenor del encabezado del artículo 8°, es decir, se notificó la sentencia vía electrónica y el recurso se debía presentar de la misma manera en el término contemplado en el artículo 322 del Código General del Proceso.

La tesis expuesta por mi colega es procedente para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no en la jurisdicción ordinaria civil.

Respetando posturas encontradas, se escapa de cualquier análisis apenas lógico considerar que la excepción del artículo 8° solo cobija la notificación y no el término para presentar recursos, sostener esa tesis es desnaturalizar el debido proceso, pues creer o pretender que el término para interponer un recurso de apelación contra una sentencia proferida en materia civil que se notificó por estado electrónico es de más de 5 días hábiles, va contra el principio de perentoriedad de los términos procesales regulado por el artículo 117 del Código General del Proceso.

Es cierto que estamos atravesando un momento histórico a nivel mundial, pero eso no autoriza pasar por alto el término que se tiene para recurrir una sentencia cuando ha sido notificada por estados y más cuando ni en el Acuerdo en mención ni en ningún otro expedido por el Consejo Superior de la Judicatura ha alterado el término para presentar el recurso de apelación en materia civil.

Con base a lo anterior y velando por un proceso ajustado a derecho:

Solicito:

1. REVOCAR el auto 1367 del (04) de agosto de (2020), notificado por estados el (05) de agosto de (2020), por medio del cual el Juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 008 del 13 de marzo de 2.020, la cual se notificó el 23 de junio de 2.020.
2. PROFIERA un nuevo auto donde decida que el recurso presentado por la parte actora no se concede por haberse presentado de forma extemporánea.

De la señora Juez, atentamente.



Séifar Andrés Arce Arbeláez.

CC. 1.144.071.815

TP. 288.744 del C.S de la J.

